

don Luis Jiménez Gómez y demás recurrentes que se citan en el encabezamiento de esta sentencia contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Industria y del Instituto Nacional de Industria de su petición de reducción de la jornada de trabajo, y declaramos el derecho de los recurrentes a efectuar jornada de trabajo de igual duración que la señalada por el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Industria para el resto de su personal; todo ello sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

24102

ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.527, promovido por la «Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1967.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.527, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la «Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1967, se ha dictado con fecha 21 de junio de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Cesar Escrivá de Romani Veraza, y proseguido por el también Procurador don José Luis Granizo García Cuenca, uno y otro en nombre de la «Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo por no ser conforme a derecho, en cuanto accedió a la inscripción de la marca número 465.766, denominada «Aspiguma», y en su lugar declaramos dicha marca incura en la prohibición de acceso al Registro de la Propiedad Industrial, por su semejanza fonética y gráfica con la marca ya registrada «Aspirina»; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

24103

ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.425, promovido por «Productos Medicinales, S. A. (PROMESA)», contra resolución de este Ministerio de 29 de marzo de 1967.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.425, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Productos Medicinales, S. A. (PROMESA)», contra resolución de este Ministerio de 29 de marzo de 1967, se ha dictado con fecha 7 de junio de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado en ejercicio don Alejandro Vallejo Merino, en nombre de «Productos Medicinales, S. A. (PROMESA)», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete, debemos anular y anulamos el expresado acto adminis-

trativo por no ser conforme a derecho, en cuanto denegó la inscripción de la marca número 455.048, denominada «Paldomal», para distinguir especialidades farmacéuticas, y en su lugar declaramos el derecho a la concesión de la mencionada marca por no existir peligro de confusión en el mercado con la marca anterior denominada «Rendomal»; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

24104

ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.485, promovido por «Comercio, Industria y Transportes, Sociedad Anónima (COINTRA)», contra resolución de este Ministerio de 17 de diciembre de 1967.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.485, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Comercio, Industria y Transportes, S. A. (COINTRA)», contra resolución de este Ministerio de 17 de diciembre de 1967, se ha dictado con fecha 31 de mayo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, declarando ajustado a derecho el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete que denegó el registro del modelo industrial número 53.812, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

24105

ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.593, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de enero de 1969.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.593, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de enero de 1969, se ha dictado con fecha 5 de julio de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra la Resolución que la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria, dictó el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve confirmatoria de la que adoptó la Delegación de Industria en Jaén el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete; y sin que proceda una condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida